

Contestación Llamamiento en garantía Proceso No. 500013103004201500320 y/o 500013153004201500320

Diego Julian Diaz Hurtado <djddiaz@hotmail.com>

Mar 16/03/2021 4:52 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (144 KB)

Contestacion llamamiento TORRES Vs Allianz.pdf;

Buena tarde

Allego adjunto a este correo la contestación del llamamiento en garantía hecho a ALLIANZ SEGUROS S.A. dentro del siguiente proceso:

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE BELLAURY TORRES PERDOMO, JHON CARLOS GUTIERREZ TORRES y DIANA CAROLINA GUTIERREZ TORRES contra ALLIANZ DE SEGUROS S.A, SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, ORIELSON RAMIREZ TOLOSA y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA COVOLCO

LLAMADA EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

RAD: 500013103004-201500320-00

50001353004-201500320-00

Con copia a las partes

Atentamente,

**DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO
C.C. 80.412.464 de Bogotá
T.P. 75.977 C.S.J.**

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U Externado de Colombia

Señora

JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE BELLAURY TORRES PERDOMO, JHON CARLOS GUTIERREZ TORRES y DIANA CAROLINA GUTIERREZ TORRES contra ALLIANZ DE SEGUROS S.A, SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, ORIELSON RAMIREZ TOLOSA y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA COVOLCO

LLAMADA EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

RAD: 500013103004-201500320-00

500013153004-201500320-00

DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO, mayor de edad, identificado con c.c. No 80.412.464, abogado en ejercicio con T.P. 75.977 del C.S.J., obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** **contesto el llamamiento en garantía realizado por COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA COVOLCO en los siguientes términos:**

A LOS HECHOS

AL HECHO 1.1.: Es cierto parcialmente. Es cierto que existe una póliza de seguros denominada "AUTO COLECTIVO pesados" con No. 021042557/154 expedida el 17 de mayo de 2012, con vigencia desde el 16 de mayo de 2012 hasta las 24 horas del 15/05/2013, para amparar el vehículo de placas SXS 225 cuyo tomador es **COOP TRANS DE VOLQUETAS TANQUES Y CARGA PA CO**, cuyo beneficiario es el Banco de Bogotá.

No es cierto que el tomador de la misma sea LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA COVOLCO o por lo menos no con esa razón social, porque en la caratula de la póliza aparece otra razón social como tomadora.

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U Externado de Colombia

AL HECHO 1.2: Mas que un hecho, de la redacción se configura una pretensión por parte de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA COVOLCO. Mi representada estaría llamada a responde, solo y solo si, si se logra demostrar la responsabilidad del conductor asegurado ORIELSON RAMIREZ TOLOSA en la ocurrencia del accidente materia de los hechos de la demanda.

A LA PETICION

La compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. estará en la disposición de responder, siempre y cuando se demuestra la responsabilidad en el accidente del conductor asegurado y de ser llamada a responder solo lo hará en los limites contratados en la póliza de seguros correspondiente.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA CARLOS GUTIERREZ CAGUA

Toda la responsabilidad del accidente es del señor conductor de la motocicleta, el señor CARLOS GUTIERREZ CAGUA, quien el día de los hechos, conducía la motocicleta de placas XIJ 94C de manera imprudente, porque transitaba por la berma de la vía tratando de adelantar el camión de placas SXS 225 conducido por el señor ORIELSON AMIREZ TOLOSA, quien tenia la prelación de la vía. RAMIREZ CAGUA, violando el deber objetivo de cuidado, trato de adelantar al tracto-camión de placas SXS 225 por el destapado del lado derecho, ingresando a la vía ocupada por el tracto-camión, pero perdiendo el control de la motocicleta y cayendo debajo de las ruedas del tracto-camión. El Señor GUTIERREZ CAGUA igualmente de manera imprudente transportaba unos cables en sus brazos terciados en el hombro, los cuales al parecer también le hicieron perder el control de la motocicleta y no alcanzar su maniobra audaz de ingresar a la calzada ocupada por el tracto-camión, causando el lamentable resultado fatal-

La responsabilidad del accidente corresponde a CARLOS GUTIERREZ CAGUA familiar de los demandantes por tanto no hay posibilidad de que prosperen las pretensiones de la demanda.

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U Externado de Colombia

2. COBRO DE SUMAS NO DEBIDAS

La parte demandante está pretendiendo se les paguen perjuicios y sumas de dinero que mi representada no esta en la obligación de cancelar, puesto que son inexistentes los motivos para reclamarlos, ya que no hay responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, por eso estamos ante un cobro de lo no debido por mi representada.

3. EXAGERA TASACION DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

La parte actora esta pretendiendo unos perjuicios en cuantía inexistente, desfasados en cuento al valor, ya que el mismo es exagerado en su tasación en las pretensiones y no corresponden a la realidad. Estaríamos ante un posible enriquecimiento sin justa causa, ya que los accidentes de transito no pueden ser fuente de enriquecimiento.

Los perjuicios de ser reconocidos en una remota sentencia condenatoria, deberán ser tasados en lo real, no desbordados como los pretende la parte actora.

4. LIMITE DEL AMPARO CONTRATADO MEDIANTE LA POLIZA DE SEGUROS EXPEDIDA POR MI REPRESENTADA

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. antes Aseguradora Allianz Seguros S.A.. expidió la póliza #021042557/154 con unos amparos, deducibles y exclusiones que deben tenerse en cuenta a la hora de establecer condenas en la eventual y remota sentencia condenatoria a la parte demandada.

Los demandantes no podrán obtener de mi representada en el evento remoto de una sentencia favorable y en contra de mi representada, una indemnización mayor a la que determina el clausulado de la póliza del contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual que amparaba el vehículo de placas SXS 225 y de igual manera solo por los amparos contratados.

Mi representada tan solo podrá ser condenada a pagar alguna suma de dinero, conforme a la póliza de responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta los amparos y las exclusiones, pero nunca más haya del monto asegurado.

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U Externado de Colombia

La naturaleza de los contratos de seguros es de carácter indemnizatorio más no causa de enriquecimiento sin justa causa, por tal motivo el monto máximo indemnizable en el caso que nos ocupa esta determinada en la caratula de la póliza.

La póliza No.021042557/154 tiene una cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual de acuerdo al condicionado general del contrato de seguros contratado.

6. COBRO INDEBIDO DEL LUCRO CESANTE

Para que la Póliza de seguros expedida por mi mandante cubra el lucro cesante, esta póliza debe tener expreso el amparo del lucro cesante al tenor del Art. 1088 del Código de Comercio que reza:

“ARTICULO 1088. <CARACTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”

Como se puede deducir de la simple lectura del clausulado de la póliza No. 021042557/154 que amparaba el vehículo de placas SXS 225, el lucro cesante no estaba amparado expresamente.

Por lo que el lucro cesante esta excluido del amparo de la póliza No. 021042557/154 del vehículo de placas SXS 225.

7. CARENIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO

Esta excepción debilita las pretensiones en cuanto ellas se instituyeron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y, por supuesto, de la cuantía del aparente detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insuperable para su reconocimiento, máxime cuando es obvia la actitud reprochablemente y oportunista de los demandantes, quienes no disimulan su anhelante afán de lucrarse, obteniendo una indebida utilidad del accidente, lo que constituiría un enriquecimiento injustificado a su favor.

8. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U Externado de Colombia

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esta materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

9. FALTA DE LOS CUATRO ELEMENTOS PARA QUE PROSPERE LA ACCION INDEMNIZATORIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Para la prosperidad de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, es necesario que se demuestren los siguientes elementos:

- a. Un autor o sujeto activo, que lo es quien causa el daño;
- b. La culpa o dolo del mismo. Este elemento diferencia la responsabilidad subjetiva de la objetiva, ya que en la última no se precisa analizar si el sujeto obró con o sin culpa;
- c. El daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo;
- d. La relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

La plena demostración de estos cuatro elementos, salvo la presunción de culpa para algunos eventos, como ocurre en el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, llevará irremediablemente a condenar al sujeto activo a indemnizar a quien sufrió el hecho dañoso.

Sabido es que la conducción de automotores constituye el ejercicio de una actividad peligrosa, circunstancia por la cual, la culpa del autor se presume. Sin embargo, cuando existe concurrencia de actividades de la misma naturaleza, quien pretenda la indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa.

Cuando en el siniestro, se encuentran involucrados dos vehículos, el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso 38-97-585-02 de MARINA SAAVEDRA DE GIL y OTROS contra FLOTA LA MACARENA Y OTROS, con ponencia del Magistrado LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ, dijo:

“...En desarrollo del aforismo previsto en la ley aquilia, base de la responsabilidad civil extracontractual, en el derecho colombiano es principio de rígida estirpe que

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U Externado de Colombia

toda persona que ha causado un daño a otro está en el deber de repararlo, siempre que se acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación causal entre estos dos, sumado al ingrediente intencional, la culpa, que en ocasiones debe probarse y en otras se presume, provocándose una inversión de la carga de la prueba, como es la situación de las denominadas actividades peligrosas, que se presentan cuando el hombre en sus labores utiliza fuerzas sobre las que no tiene control absoluto y que por ende someten a sus semejantes a un riesgo inminente, en las que en aras de una especial protección para la víctima, se presume que quien la ejerce ha actuado con culpa, bastándole, entonces, a aquel para demostrar la responsabilidad de su contraparte, probar la existencia del hecho, del perjuicio y del respectivo nexo de causalidad.

Igualmente la jurisprudencia ha sentado de manera reiterada y uniforme que cuando los contendientes desarrollan actividades peligrosas se neutraliza la presunción de culpa, lo cual significa que para ambas partes la culpa se presume, las cargas probatorias se equilibran y para obtener la prosperidad de la pretensión que al efecto se esgrima, debe el actor probar los elementos que constituyen este específico tipo de responsabilidad; situación predicable del sub judice, pues ambos automotores se hallaban transitando, las partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado, destacándose que el demandante y el demandado se encuentran en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causa por culpa del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accionante, caso en el cual, si la proporción culposas fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización, o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del C.C. (sentencia de febrero 25 de 1987).

Por tal razón, el demandante está en la obligación de demostrar la existencia de los cuatro (4) elementos mencionados para pretender acción indemnizatoria a cargo de los demandados.

10. CONCURRENCIA DE CULPAS (EXCEPCION SUBSIDIARIA)

Aun que es poco probable que mi representada sea llamada a pagar los perjuicios de los demandantes debe tenerse presente que el art. 2357 del Código Civil que reza: “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U Externado de Colombia

Ya lo ha dicho la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SENTENCIA DE FEBRERO 09 DE 1976 expone: “Fundamento de la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas”. Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en descuido único del demandado, sino que, en muchas ocasiones, tiene su manantial en la concurrencia de culpas de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización se demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por el propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe.

Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil que expresa:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, sin el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

La total reparación del daño producido tanto por negligencia de la víctima como del demandado, no puede exigirse judicialmente de éste, pues habiendo contribuido también a su producción la propia persona que lo padece, entonces la solución equitativa es la de reducir su monto. Sólo cuando el perjuicio se ocasiona por culpa exclusiva de la víctima, vale decir cuando el demandado no contribuyó a su producción, entonces sí puede declararse que éste queda exento de la obligación de indemnizar.

Habiendo encontrado, pues, el tribunal que la muerte de... y de... se debió no sólo a la imprudencia notoria de ellos, sino también a la culpa del demandado..., a pesar de que la negligencia de aquéllos fue mayor, no podía liberar a éste de responsabilidad, sino reducir el monto de la condena apropiada para satisfacer el perjuicio sufrido por los demandantes. No habiendo obrado así, quebrantó ciertamente el artículo 2357 del Código Civil, pues entendió que por cuanto a la producción de la muerte...y...contribuyeron tanto éstos mismo, como el demandado..., podía declarar totalmente libre a éste de la obligación de resarcir el daño, apoyándose especialmente en haber encontrado que la imprudencia de los interfectos era mayor o superior a la del demandado.

Y como no aparece la prueba de que la muerte haya sobrevenido a consecuencia de caso fortuito, de culpa exclusiva de las víctimas o de la intervención de un elemento extraño, necesariamente habrá de declararse que el demandado es civilmente responsable de los daños causados a los demandantes con la muerte de...y....

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U Externado de Colombia

Y a pesar de que al proceso se adujo copia de los autos de sobreseimiento definitivo con que el conductor...fue favorecido por el Juzgado 11 Superior de Medellín y el Tribunal Superior respectivo, no se podrá eximir de responsabilidad al demandado y propietario..., pues de tales providencias judiciales sólo surgiría prueba de que el piloto ... obró con diligencia y cuidado, y ya se vio que la simple prueba de esta diligencia cuidadosa no libera de la presunción establecida por el artículo 2356 del Código Civil. Por este motivo no puede prosperar la excepción de

cosa juzgada propuesta por el demandado y que se hizo consistir en que la justicia penal había declarado exento de culpa al conductor...

h) Pero como está demostrado con la misma declaración de...que las víctimas se expusieron imprudentemente a recibir el daño, pues se situaron en mitad de la vía destinada especialmente al tránsito de automotores, sólo se condenará al demandado a pagar el 30% del daño". TERMINA LA JURISPRUDENCIA.

Lo que si es un hecho claro es que el señor VILLAMIL LAVERDE es responsable sino total parcialmente de sus perjuicios, por conducir en estado de embriaguez (grado 2), lo que le impidió sortear el vehículo de la conductora asegurada, pero que valga indicar es difícil poder indilgar responsabilidad a ella, por estar conduciendo prudentemente.

11. EXCEPCION GENERICA

Con todo respeto señor Juez le Solicito declarar toda aquella sobreviniente excepción de merito que resulte probada en el proceso, lo anterior, conforme al Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

DOCUMENTALES:

1. La que obran en el expediente.
2. Copia de la póliza de seguros No. #021042557/154 y Clausulado general de la póliza que ya obran en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al señor Juez, se fije fecha y hora para que el representante legal de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TANQUES Y CAMIONES PARA

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U Externado de Colombia

COLOMBIA COVOLCO entidad que llama en grantía a ALLINAZ SEGUROS S.A absuelva interrogatorio que personalmente formularé sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

DECLARACION DE SERVIDOR PÚBLICO

Con todo respeto señor Juez, sírvase fijar fecha y hora para hacer comparecer a su despacho a declarar a el señor MIGUEL CIFUENTES, agente de tránsito identificado con la placa No. 161008, de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Villavicencio o el ente que haga sus veces, para deponga sobre circunstancias específicas del Informe de accidente No. 0013180 que dio cuenta del accidente que dio origen a los hechos de esta demanda. Debe aclarar la hipótesis para codificar a los conductores involucrados en el accidente, como al igual medidas y convenciones utilizadas en el croquis del informe ya que no son claras y ameritan ser aclaradas para obtener una verdadera apreciación de lo ocurrido en el lugar de los hechos.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle de la ciudad de Villavicencio o en la Carrera 33 No. 17A – 35 Barrio La Florida de Villavicencio o en la secretaria su despacho. En el correo Electrónico djddiaz@hotmail.com.

Atentamente,



C.C. 80.412.464 de Bogotá

T.P. No. 75.977 C.S.J.